

Mérida, Yucatán, a veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, por parte de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311217323000148.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

“SE SOLICITA INFORME SOBRE LOS INMUEBLES EN DONDE EXISTAN OFICINAS DE ALGUNA DEPENDENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO SEA ESTA SUBSECRETARÍA, INSTITUTO, DIRECCIÓN U OTRA. TENER EN CUENTA LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: - IDENTIFICAR INMUEBLE SI PERTENECE AL GOBIERNO DEL ESTADO O ES DE ARRENDAMIENTO. -COSTO DE ARRENDAMIENTO. -GASTOS FIJOS DE OPERACIÓN POR INMUEBLE PARA AMBOS CASOS (PROPIO O ARRENDADO). -DIRECCIÓN DE LOS INMUEBLES. -METROS CUADRADOS DE LOS INMUEBLES PARA AMBOS CASOS (PROPIO O ARRENDADO). **EN CASO DE COMPARTIR INMUEBLE CON ALGUNA OTRA ENTIDAD PRIVADA O DE OTRO NIVEL DE GOBIERNO, INFORMAR ESTIMADO DE OCUPACIÓN EN METROS CUADRADOS. -IDENTIFICAR INMUEBLES QUE ESTÉN PROTEGIDOS POR EL INAH.”

SEGUNDO. El día ocho de junio del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida manifestando lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON NÚMERO DE OFICIO 0588/2023; EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA A LA PRESENTE EL ARCHIVO DIGITAL (PDF) QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

...”

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA SOLICITANTE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, SIENDO ÉSTA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha trece de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EN EL ARCHIVO DIGITAL ‘ANEXO 1-INMUEBLES PROPIOS DE LA SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO’ NO SE DETALLA EL TOTAL DE GASTOS FIJOS POR INMUEBLE (LUZ, AGUA, TELÉFONO, INTERNET). A SU VEZ EN EL ‘ANEXO 2-INMUEBLES ARRENDADOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO’, SI BIEN SE MENCIONA UN TOTAL POR LOS DOS INMUEBLES ENLISTADOS, NO QUEDA CLARO EL MOMENTO EN LA COLUMNA ‘IMPORTE DE COSTOS ANUAL’ CUANTO ES DE ARRENDAMIENTO Y CUANTO ES DE LOS GASTOS DE LUZ Y TELÉFONO.”

CUARTO. Por auto emitido el día catorce de junio del presente año, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000148, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día seis de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del multicitado año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno (SGG), con el oficio número SGG/UT-TAIP-236/2023, de fecha trece de julio del presente año;

documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día catorce de julio del año en curso, mediante el cual realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; por lo tanto, se tiene por presentado de manera oportuna el oficio y constancias adjuntas remitido por el Sujeto Obligado; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en modificar la respuesta recaída a la solicitud de acceso objeto del presente recurso, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; No pasa inadvertido que, de la consulta efectuada al Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, en específico en apartado denominado: "Enviar notificación al recurrente", se advirtió un archivo cargado por parte del Sujeto Obligado en fecha catorce de julio del año en curso con el nombre: "Alegatos y pruebas 644-2023.zip" que contiene similar información a la descrita en el proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 644/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

OCTAVO. El día veintitrés de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO. El día quince de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud que mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo de la Comisionada Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DÉCIMO. En fecha diecinueve de septiembre del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente la notificación se realizó a través del correo que designo para tales fines el veinte del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 311217323000148, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *"Se solicita informe sobre los inmuebles en donde existan oficinas de alguna dependencia de la Secretaría General de Gobierno sea esta Subsecretaría, Instituto, Dirección u otra. Tener en cuenta las siguientes especificaciones: -Identificar inmueble si pertenece al Gobierno del Estado o es de arrendamiento. -Costo de arrendamiento. -Gastos fijos de operación por inmueble para ambos casos (propio o arrendado). -Dirección de los inmuebles. -Metros cuadrados de los inmuebles para ambos casos (propio o arrendado). **En caso de compartir inmueble con alguna otra entidad privada o de otro nivel de gobierno, informar estimado de ocupación en metros cuadrados. -Identificar inmuebles que estén protegidos por el INAH."*

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto a: *"...anexo 1-inmuebles propios de la 'Secretaría General de Gobierno'-no se detalla el total de gastos fijos por inmueble (luz, agua, teléfono, internet). A su vez en el 'Anexo 2-inmuebles arrendados de la Secretaría General de Gobierno', si bien se menciona un total por los dos inmuebles enlistados, no queda claro el monto en la columna 'importe de costos anual' cuánto es de arrendamiento y cuánto es de los gastos de luz y teléfono."*; vislumbrándose así su intención de inconformarse únicamente en cuanto a -Costo

de arrendamiento. -Gastos fijos de operación por inmueble para ambos casos (propio o arrendado), y no impugnar la respuesta recaída para *Identificar inmueble si pertenece al Gobierno del Estado o es de arrendamiento*. -Dirección de los inmuebles. -Metros cuadrados de los inmuebles para ambos casos (propio o arrendado). **En caso de compartir inmueble con alguna otra entidad privada o de otro nivel de gobierno, informar estimado de ocupación en metros cuadrados. -Identificar inmuebles que estén protegidos por el INAH, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo tanto, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, el día ocho de junio de dos mil veintitrés dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual proporcionó información, posteriormente la parte recurrente el día trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en contra de la referida respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de julio de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su conducta inicial.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, lo anterior para efecto de valorar la conducta por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS

JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSECCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, preceptúa:

“...

TÍTULO II
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 56. AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA SECRETARÍA GENERAL Y LLEVAR ESTRICTO CONTROL Y VIGILANCIA EN SU APLICACIÓN;

...

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA GENERAL, ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS Y HACER LOS REPORTES QUE SEÑALEN LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

...”

XII. TRAMITAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y DE SERVICIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO;

...

XXI. MANTENER ACTUALIZADA Y RESGUARDAR LA BASE DE DATOS ESTADÍSTICOS POR CADA ÁREA INTEGRANTE DE LA SECRETARÍA GENERAL;

..."

De las disposiciones previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría General de Gobierno**, a quien le corresponde el establecer las políticas y programas relativos y administrar a los centros de reinserción social del Estado, así como al centro especializado en la aplicación de medidas para adolescentes.
- Que la Secretaría General de Gobierno, para el desempeño de sus funciones, contará con diversas áreas administrativas, como lo es: la **Dirección de Administración**.
- Que la **Dirección de Administración**, tienen entre sus facultades y atribuciones, el elaborar el presupuesto anual de la Secretaría General y llevar estricto control y vigilancia en su aplicación; llevar la contabilidad de la Secretaría General, elaborar los estados financieros y hacer los reportes que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; tramitar los recursos financieros, materiales y de servicios para el funcionamiento del Sistema Penitenciario.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, esta es:

"...anexo 1-inmuebles propios de la 'Secretaría General de Gobierno' no se detalla el total de gastos fijos por inmueble (luz, agua, teléfono, internet). A su vez en el 'Anexo 2-inmuebles arrendados de la Secretaría General de Gobierno', si bien se menciona un total por los dos inmuebles enlistados, no queda claro el monto en la columna 'importe de costos anual' cuánto es de arrendamiento y cuánto es de los gastos de luz y teléfono."

Se advierte que el área que resulta competente para conocerle en la Secretaría General de Gobierno, es: la **Dirección de Administración**, en razón que, le corresponde elaborar el presupuesto anual de la Secretaría General y llevar estricto control y vigilancia en su aplicación; llevar la contabilidad de la Secretaría General, elaborar los estados financieros y hacer los reportes que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables; tramitar los recursos financieros, materiales y de servicios para el funcionamiento del Sistema

Penitenciario; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos.**

SEXTO. Establecida la competencia del área del Sujeto Obligado que debiere poseer la información solicitada, a continuación, se valorará el proceder de la Secretaría General de Gobierno respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante la cual la Secretaría General de Gobierno, puso a disposición del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, información que a su juicio corresponde a la solicitada mediante folio 311217323000148.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, mediante **resolución número SGG/UT-TAIP-178-2023 de fecha siete de junio de dos mil veintitrés**, puso a disposición del solicitante la contestación emitida por parte de la **Dirección de Administración**, quien por **oficio número 0588/2023 de fecha seis de junio del año en curso**, señaló lo siguiente: *“después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, se encontró la información con la que se cuenta en esta Dirección de Administración, adjunto el contenido em 02 archivos digitales en formato PDF... anexo 1-inmuebles propios... anexo 2- inmuebles arrendados...”*.

En tal sentido, se desprende que **sí resulta procedente el agravio del recurrente**, pues en la respuesta inicial de la autoridad responsable como resultado de la búsqueda se puso a disposición del ciudadano información que no corresponde a la peticionada, ya que en el archivo digital “Anexo 1-Inmuebles propios de la Secretaría General de Gobierno”, no se detalla el total de gastos fijos por inmueble (luz, agua, teléfono, internet), a su vez en el Anexo 2-Inmuebles arrendados de la Secretaría General de Gobierno, en la columna denominada: ‘Importe de Costos Anual’, no es claro el monto que se observa, no se puede determinar qué cantidad corresponde al arrendamiento y cual a los gastos de luz y teléfono.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se desprende que la Secretaría General de Gobierno por **oficio número SGG/UT-TAIP-236-2023 de fecha trece de julio de dos mil veintitrés** rindió alegatos con la intención de modificar su respuesta inicial, esto, ya que requirió de nueva cuenta a la

Dirección de Administración, quien por **oficio número 0712/2023 de fecha doce del mes y año referido**, indicó lo siguiente: *“...me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos... se encontró información al 30 de mayo de 2023, relativa a bienes inmuebles en donde existen oficinas de la Secretaría General de Gobierno, tanto propios como arrendados... en dos archivos adjuntos...”*

Del estudio realizado a las nuevas gestiones efectuadas por la autoridad, se observa que por conducto de la **Dirección de Administración**, área que en la especie resultó competente, suministró *dos tablas*, una denominada: Anexo 1 Inmuebles propios de la Secretaría General de Gobierno, con los rubros siguientes: “Inmueble”, “Ubicación del Inmueble”, “Municipio”, “Superficie Construcción m2”, “gastos fijos”, “Luz”, “Agua” y “Teléfono”, advirtiéndose el importe de los gastos fijos (luz, agua y teléfono) por cada inmueble relacionado en la tabla en cuestión; ahora, en cuanto a la segunda tabla, se desprende que lleva por título: Anexo 2 Inmuebles arrendados por la Secretaría General de Gobierno, y los rubros siguientes: “Inmueble”, “Dirección del Inmueble”, “Metros cuadrados”, “Renta”, “Gastos fijos”, “Luz”, y “Teléfono”, advirtiéndose en dicha tabla que las cantidades insertas en esta correspondientes a la renta y gastos fijos de luz y teléfono, son distintas al importe de costos anual suministrado inicialmente por el Sujeto Obligado en la tabla denominada: “Anexo 2- Inmuebles arrendados de la Secretaría General de Gobierno”, por lo cual, no brinda certeza al particular sobre la información que desea obtener, en cuanto al importe de los gastos fijos (luz, agua y teléfono) y el arrendamiento de los bienes inmuebles en renta por parte de la Secretaría General de Gobierno.

Por lo tanto, No resulta acertada la conducta de la autoridad, pues en cuanto a los bienes inmuebles en arrendamiento, existe una discrepancia, entre la cantidad suministrada inicialmente en la tabla: Anexo 2-Inmuebles arrendados de la Secretaría General de Gobierno”, en comparación con la diversa: Anexo 2 Inmuebles arrendados por la Secretaría General de Gobierno, y los rubros siguientes: “Inmueble”, “Dirección del Inmueble”, “Metros cuadrados”, “Renta”, “Gastos fijos”, “Luz”, y “Teléfono”, como resultado de las nuevas gestiones ante la Dirección de Administración, y en consecuencia, la Secretaría General de Gobierno no logró modificar su conducta inicial, y por ende cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

No se omite manifestar que respecto a la información que desea obtener el ciudadano, en cuanto al importe de gastos fijos de luz, agua, teléfono e internet, y en lo que respecta al monto por el arrendamiento por cada inmueble, información en la que recaen los agravios hechos valer por el recurrente, la expresión documental que pudiere contener dicha información, le constituye: los comprobantes de pago o recibos que justifiquen los gastos fijos (luz, agua y teléfono), correspondientes a los bienes inmuebles arrendados de la Secretaría

General de Gobierno que se observan en la tabla denominada: "Anexo 2 Inmuebles arrendados por la Secretaría General de Gobierno", así como los contratos o recibos de arrendamiento que acrediten las cantidades destinadas a la renta de dichos inmuebles.

Sirve de apoyo a lo anterior, el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información, aplicado por analogía, que es del tenor literal siguiente:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

SÉPTIMO. Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el ocho de junio de dos mil veintitrés, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 311217323000148, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Administración**, para que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de los comprobantes de pago o recibos que justifiquen los gastos fijos (luz, agua y teléfono), correspondientes a los bienes inmuebles arrendados de la Secretaría General de Gobierno que se observan en la tabla denominada: "Anexo 2 Inmuebles arrendados por la Secretaría General de Gobierno", así como los contratos o recibos de arrendamiento que acrediten las cantidades destinadas a la renta de dichos inmuebles, a fin que el particular tenga la certeza sobre la información que desea obtener al respecto, y proceda a su entrega;
- II) **Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso en cita, en términos de lo establecido en el inciso que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico designado por el ciudadano en el medio de impugnación que nos compete, e
- II) **Informe** al Pleno del Instituto el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que emitiera el Sujeto Obligado y que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el trece de junio de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

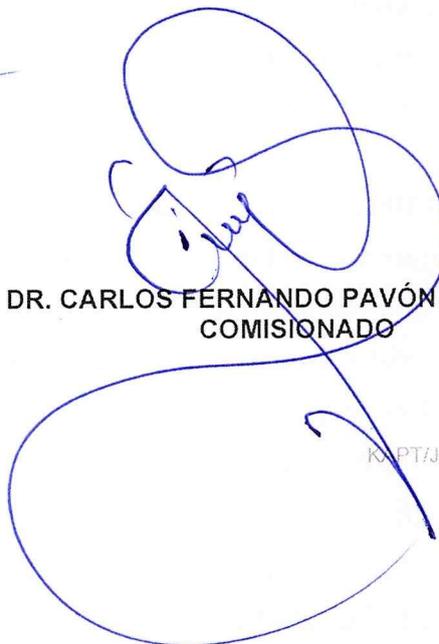
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

K/PT/JAPC/HNM.